



DRTC - DIRECCION

REG. DOC. N° 2361215

REG. EXP. N° 00876197

# RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 022 -2023-GRA/DRTC-DR

Huaraz, 10 MAR. 2023

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 0341-2020, el Informe N° 87-2023-GRA-GRI/DRTC-DCT/SDSTT, y el Informe Legal N° 176-2023-GRA-GRI/DRTC-DAL, y;

### CONSIDERANDO:

Que, según la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, se establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000026-2020-GRA/DRTC-DCT, de fecha 10 de enero del 2020, se resolvió:

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR**, al Transportista **Lara Pajilla José Luis**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° H2J-964, con multa de 1 UIT, de acuerdo al código F.1 del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones contra la formalización de Transporte dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, que modifica al D.S N° 017-2009-MTC.

Que, conforme al expediente administrativo N° 0341-2020, de fecha 18 de febrero del 2020, el administrado **Lara Pajilla José Luis**, haciendo uso del derecho de contradicción presenta recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000026-2020-GRA/DRTC-DCT;

Que, de acuerdo al Informe N° 458-2020-GRA-GRI/DRTC-OAL, de fecha 22 de setiembre del 2020, la Dirección de Asesoría Legal emitió opinión en el sentido que se declare fundado el recurso administrativo de apelación promovido por el administrado **Lara Pajilla José Luis**, contra la Resolución Directoral Regional N° 000026-2020-GRA/DRTC-DCT, de fecha 10 de enero del 2020, en consecuencia se revoque la sanción contenida en dicha resolución;

Que, mediante Informe N° 87-2023-GRA-GRI/DRTC-DCT/SDSTT, de fecha 06 de marzo del 2023, la Sub Dirección de Transporte Terrestre, hace de conocimiento que el Informe N° 458-2020-GRA-GRI/DRTC-OAL, no ha sido validado por el Abog. Yvan Hernández Carrasco, en su condición de Director Regional, por lo tanto el recurso de apelación no ha sido materializado mediante acto administrativo;

Que, teniendo en cuenta, que el recurso administrativo de apelación promovido por el administrado **Lara Pajilla José Luis**, en contra la Resolución Directoral Regional N° 000026-2020-GRA/DRTC-DCT, no ha sido resuelto mediante la emisión de la resolución correspondiente, se hace necesario avocarse a su conocimiento;

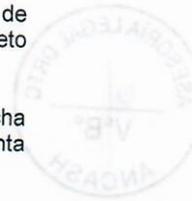
Que, del estudio del expediente sub materia, específicamente del recurso impugnatorio, se aprecia que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad de recurso impugnatorio, esto que el escrito ha sido presentado dentro del término de ley, y con las formalidades que ella exige;

Que, en cuanto al Recurso de Apelación el Art. 220 del TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo a los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 000026-2020-GRA/DRTC-DCT, materia de impugnación se advirtió que el Acta de Control N° 000050, se impuso al administrado **por prestar el servicio de transporte regular de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, ya que el vehículo intervenido solo se encuentra autorizado para prestar el servicio de transporte turístico**, cometiendo infracción contra la formalización de transporte, según código de infracción: F.1 del Anexo 2) de la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, conforme al Anexo 2) de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la comisión del Código de infracción F.1, trae como consecuencia:

Codigo	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según
--------	------------	--------------	--------------	--------------------------------------





# RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 022 -2023-GRA/DRTC-DR

Huaraz, 10 MAR. 2023

F.1	<b>INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO.</b> Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy grave	Multa de 1 UIT	corresponda Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo.
-----	---	-----------	----------------	---

Que, de acuerdo al petitorio del Recurso de Apelación planteado, solicita que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000026-2020-GRA/DRTC-DCT, bajo el argumento que en el Acta de Control se consigna como transportista a la Empresa de Transportes Valerio SAC, no siendo ella la dueña de la unidad cometiendo así un error en el llenado del Acta, mencionando que es el dueño conforme es de verse en la consulta vehicular de la SUNARP, Acta que fue notificada a la referida empresa de transportes, la misma que realizó el descargo habiéndose desestimado su solicitud de nulidad;

Que, asimismo señala que ha existido actitud de mala fe de parte del personal que intervino la unidad vehicular, al suponer que las personas que se encontraban en el vehículo eran pasajeros a los cuales se les había cobrado un pasaje para el transporte, siendo falso mencionando que eran un grupo de amistades que retornaban de una actividad particular y que eran amigos del conductor;

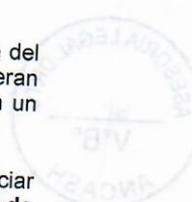
Que, de la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que el Inspector de Transporte impuso el Acta de Control N° 000050, al Transportista **por prestar el servicio de transporte regular de pasajeros en la ruta Conchucos - Chimbote, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, ya que solo cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte turístico, consecuentemente ha brindado un servicio en una modalidad diferente a lo autorizado**, cometiendo la infracción contra la formalización de transporte, según código de infracción: F.1, en cuya intervención se pudo identificar de manera plena a (08) personas de las (15) personas que trasladaba;

Que, de acuerdo a los argumentos del recurso de apelación el accionante menciona que en el Acta de Control N° 000050, se encuentra mal consignada la razón social del transportista, y asimismo las personas que trasladaba en la unidad vehicular intervenida eran amigos del conductor y que no habría intermediado pago de contraprestación alguno, al respecto cabe señalar que de acuerdo al código de infracción F.1, dicha infracción se impone a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad del propietario del vehículo, siendo ello así el directo infractor es el conductor **DE LA CRUZ LUNA MILER ALEXANDER**, con licencia de conducir N° E-47870948, **con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo quien es LARA PAJILLA JOSE LUIS**, consecuentemente al haberse prestado el servicio de transporte en una modalidad distinta al autorizado corresponde la imposición de la sanción correspondiente;

Que, asimismo cabe precisar que el accionante no adjunta medio probatorio alguno con la finalidad de desvirtuar los hechos imputados, limitándose solo a negarlos, hecho que no generan convención para afirmar de manera categórica que el accionante no prestaba el servicio de transporte regular de pasajeros, precisando que el hecho que se haya consignado a la empresa de Transportes Valerio SAC, como transportista en el Acta de Control N° 000050, no genera nulidad alguna en vista que la sanción de la infracción F.1 se impone directamente al que presta el servicio ilegal de transporte con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo empleado, siendo ello así se ha identificado plenamente al infractor de la infracción;

Que, de los argumentos del recurso impugnativo se evidencia que el recurrente niega los hechos constatados por el Inspector de Transportes, por ello cabe mencionar que el Acta de Control, según lo prescrito en el inciso 3.3 del Art. 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC -Reglamento Nacional de Administración de Transporte, define que **"el acta de control es el documento levantado por el Inspector de Transporte y/o por la entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control"**;

Que, como se puede observar de las normas precitadas, el valor probatorio de las actas de control o de los informes emitidos por el inspector de transportes, merecen el valor como tal, si los mismos son recogidos al momento de la fiscalización, como en efecto se ha presentado en el caso materia de análisis; en consecuencia merecen valor probatorio para confirmar la sanción, mas aún si el apelante solo se ha limitado a negar los hechos, sin adjuntar medio probatorio que desvirtuó los hechos constatados, precisando que al





# RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 022 -2023-GRA/DRTC-DR

Huaraz, 10 MAR. 2023

momento del llenado del acta de control se contaba con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, como se observa en el acta de control N° 000050;

Que, en merito a los argumentos expuestos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso de avoca el presente pronunciamiento en vista que no existe ninguna nulidad, en consecuencia se confirme la resolución subida en grado, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, de acuerdo a los considerandos expuestos, en aplicación del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y de conformidad a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2023-GRA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE, INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación promovido por el administrado **Lara Pajilla José Luis**, contra la Resolución Directoral Regional N° 000026-2020-GRA/DRTC-DCT, de fecha 10 de enero del 2020, en consecuencia se confirme la resolución subida en grado, por las consideraciones expuestas; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Realícese**, la notificación de la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, a la Oficina de Asesoría Legal, a la Dirección Sub Regional Pacífico – Chimbote, y al administrado para los fines legales correspondientes.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones  
ANCASH

Ing. EDITH ROBERTA CHUCO GUTIERREZ  
Directora Regional